

RADICACIÓN: 080014053017-2019-00113-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS: ALBEIRO JOSE ORTEGA SALGADO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO BBVA COLOMBIA, quien actúo a través de apoderado judicial contra ALBEIRO JOSE ORTEGA SALGADO Y OTRO, informándole que tiene memorial que solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación con fecha 27 de julio de 2020, y sin haberlo tenido en cuenta, se reprogramo fecha para audiencia con providencia de fecha 11 de septiembre de 2020. Además que con posterioridad a ello, la apoderada judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición frente a ésta providencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de septiembre de 2020

SALUD LLINAS MERCADO

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Leído el informe secretarial que antecede, y al hacer un análisis del expediente, se observa que mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2020 este Despacho profirió auto que ordena reprogramar fecha para la audiencia que estaba prevista para el día 28 de abril de 2020, sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante envió memorial al correo electrónico del despacho el día 27 de julio de 2020 con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, se evidencia que el Despacho incurrió en un error al no tener en cuenta el memorial de fecha 27 de julio de 2020, pues procedió a emitir auto para reprogramar fecha para la audiencia aun cuando la terminación del proceso ya había sido solicitada con antelación. Ante esta situación, el despacho en armonía de las normas procesales vigentes se ciñe a lo dispuesto por el legislador en su artículo 132 del C.G.P, el cual establece que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Leído lo anterior, se hace necesario que este Despacho proceda a subsanar la falla, y enderece el curso del proceso imprimiéndole control de legalidad. En razón a ello es del caso dejar sin efecto el auto de fecha 11 de septiembre de 2020 y acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por otro lado, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada la Dra. MARITZA GUTIERREZ SUAREZ interpone recurso de reposición contra auto de fecha 11 de septiembre de 2020 en razón a la omisión de la solicitud de terminación presentada el día 27 de julio, por la parte demandante, al igual que a la elevada por ella al correo institucional del despacho. No obstante, en razón a lo esbozado, para el despacho que resulta inane tramitar el recurso propuesto toda vez que se accederá a la terminación solicitada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Imprimir control oficioso de legalidad al presente proceso y subsanar la falta que se ha suscitado en el desarrollo del mismo, ello de acuerdo a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, se procede a dejar sin efecto el auto de fecha 11 de septiembre de 2020.
3. Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.
4. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas siempre y cuando no existan embargo de remanentes.
5. Sin condena en costas.
6. Ordenase el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada.
7. Acéptese la renuncia de la parte solicitante, a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.
8. Cumplido lo anterior, archívese el proceso con las formalidades del caso.
9. No dar trámite al recurso de reposición interpuesto frente a la providencia del 11 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ab9f33bddb1241d0bddd0d8e4965fe3bac909df39aec09c60e52ebff21a6

Documento generado en 22/09/2020 02:42:22 p.m.